MI-2017-008

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE CONSULTA Y ASISTENCIA TECNICA

ENTRE

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DEVENEZUELA

Y

LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La Comisión Nacional de Valores (CNV) de la República Bolivariana de Venezuela y la Superintendencia de Valores (SIV) de la República Dominicana,

CONCIENTES, de la importancia que reviste el proceso de internacionalización de los mercados de valores y de la consiguiente necesidad de asistencia entre ambos organismos en todo aquello relacionado con su labor específica;

RECONOCIENDO, la importancia que los mercados de valores independientes van adquiriendo en el desarrollo y crecimiento económico de las naciones y la necesidad de alcanzar mercados de valores nacionales cada vez más abiertos, justos, sanos y eficientes, en la Republica Bolivariana de Venezuela y en la Republica Dominicana;

CONSIDERANDO, que los lazos de tradición hispana que unen a los dos países imponen la necesidad de establecer un marco integral que permita mejorar sensiblemente los sistemas de comunicación existentes entre la CNV y la SIV en todas aquellas materias relacionadas con la supervisión y desarrollo de sus respectivos mercados de valores;

CONSIDERANDO, que la cooperación y consulta entre la CNV y la SIV permitirá alcanzar un equilibrio adecuado entre el control y la estabilidad dentro de un marco de desarrollo de competencia, factores esenciales en la evolución regular de cada uno de los mercados;

Las Partes acuerdan celebrar el presente Memorándum de Entendimiento bajo los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES

Para los efectos de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá por:

1. "Autoridad":

a) La Comisión Nacional de Valores de la República Bolivariana de Venezuela;
b) La Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

2. "Autoridad Requerida": organismo al que se le dirige una consulta o se le solicita asistencia técnica bajo los términos de este Memorándum de Entendimiento.

3. "Autoridad Requirente": organismo que dirige una consulta o solicita asistencia técnica bajo los términos de este Memorándum de Entendimiento.

4. "Persona": una persona física, una asociación, una sociedad colectiva o una persona jurídica, departamentos gubernamentales o políticos, agencias o cualquier otra entidad instrumental de un gobierno.

5. "Emisor": Una persona jurídica que emite o propone emitir valores que sean objeto de oferta pública.

6. "Leyes o normas ": Las leyes, reglamentos, resoluciones y otras normas referentes al mercado de valores que son aplicables en los territorios de las Autoridades, referidas principalmente a lo siguiente:

a) Utilización de información privilegiada;

b) Información falsa o engañosa, o el empleo de prácticas fraudulentas, dolosas o engañosas o manipulación de precios al momento de colocar, comprar o vender valores mobiliarios o los negocios de una sociedad de inversión;

c) Las obligaciones de declarar las posiciones sobre determinados valores, los cambios en esas posiciones y el cumplimiento de las disposiciones referentes a los cambios de control, exigidas a las personas;

d) El hecho de entregar una información falsa o engañosa ante un requerimiento o un documento presentado a las Autoridades;

e) Las obligaciones impuestas a las personas, a los emisores o a las sociedades de inversión, de entregar información completa y exacta a los inversionistas;

f) Las obligaciones impuestas a las sociedades de inversión y a las sociedades de apoyo a la intermediación de valores, concerniente principalmente a su situación financiera y a su funcionamiento, como así también a sus obligaciones de transparencia en la colocación y transacción de valores, y en la ejecución de las operaciones por ellas realizadas;

g) Las exigencias, principalmente financieras, respecto a aquellos que representan o controlan a los emisores, a las sociedades de inversión, a los mercados de valores o a las sociedades de apoyo a la intermediación de valores.

7. "Mercado de Valores": Una bolsa u otro mercado incluyendo un mercado informal o extra bursátil (mercado de valores no organizado "Over the Counter"), para transar títulos representativos de capital o de deuda, opciones o cualquier otro título reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.

8. "Sociedad de tratamiento de valores": sociedad con funciones de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores.

9. "Valores": las acciones, obligaciones y demás valores emitidos en masa que posean iguales características y concedan los mismos derechos dentro de su clase a los tenedores de los mismos.

10. "Sociedad de Inversión o Sociedad Mercantil": Toda sociedad que comprende, en todo o en parte, una de las siguientes actividades:

a) Hacer oferta pública de valores;

b) Ejecución de operaciones sobre valores por cuenta de terceros;

c) Compra y venta de valores por cuenta propia;

d) Aconsejar a otros en forma remunerada, tanto directamente como a través de publicaciones o listados, sobre precios de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores;

e) Intervenir por cuenta de un emisor de valores en asuntos relativos a la emisión, registro, intercambio o traspaso de tales valores;

f) La administración y promoción de cualquier fondo mutuo o entidad de inversión colectiva con su correspondiente sociedad administradoras;

g) Las actividades equivalentes efectuadas por personas o entidades.

ARTICULO SEGUNDO: CONSULTAS SOBRE MATERIAS DE MUTUO INTERES Y MEDIDAS DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS

SECCION 1: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CONSULTA Y LA ASISTENCIA TECNICA

1. Las Autoridades consideran necesario establecer un marco para incentivar la cooperación en todos los asuntos relacionados con las actividades de regulación, supervisión, operación de sus respectivos mercados y la protección de los inversores. Con ese propósito desean concertar medidas de asistencia técnica sobre bases de continuidad mejorando la comunicación y el mutuo entendimiento entre ellas.

2. Mediante el presente Memorándum de Entendimiento ambas Autoridades ponen de manifiesto su intención de crear dicho marco de consultas y solicitudes de asistencia técnica. A este fin, las Autoridades se comprometen a mantener un diálogo regular y fluido sobre aspectos nacionales e internacionales relacionados con la regulación, fiscalización y desarrollo de los mercados de valores.

3. Las Autoridades se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia en la ejecución de las solicitudes de asistencia, en aquellos supuestos en que la Autoridad Requerida fuera competente para hacerlo con arreglo a las leyes a las que están sujetas.

4. El presente Memorándum de Entendimiento no afecta las modalidades de intercambio de información no confidencial entre las Autoridades.

5. Ambas Autoridades aceptan que la prestación efectiva de la asistencia técnica específica a que se refiere el presente Memorándum estará sujeta a la disponibilidad de recursos de la Autoridad Requerida, así como a las autorizaciones legales internas propias de cada país. Si apareciese que la Autoridad Requerida incurrirá en costos substanciales para responder al requerimiento de asistencia bajo este Memorándum de Entendimiento, las Autoridades establecerán un convenio de participación conjunta de costos, antes de continuar respondiendo a dicho requerimiento de asistencia.

SECCION 2: CONSULTAS PARA LA ESTABILIDAD, EFICIENCIA Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS

Las Autoridades pueden hacer consultas periódicas sobre asuntos de interés mutuo para mejorar la cooperación entre ambos organismos y la protección de los inversores, con miras a colaborar con la estabilidad, eficiencia y desarrollo de los mercados de valores de la Republica Bolivariana de Venezuela y de la Republica Dominicana. Tales consultas podrán abarcar, entre otros aspectos, aquellos vinculados con el desarrollo de mercados de capitales, prácticas operativas, evolución de los sistemas de custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores y el establecimiento de otros sistemas de mercado, la coordinación de la vigilancia del mercado y la aplicación de las leyes y reglamentación existentes en materia de valores en la Republica Bolivariana de Venezuela y Republica Dominicana. El propósito de las consultas es promover el acercamiento mutuo para fortalecer los mecanismos de supervisión y desarrollo de los mercados de valores de ambos países.

SECCION 3: DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS DE VALORES

Las Autoridades se proponen realizar consultas y prestarse asistencia técnica entre sí, en la medida que se los permita las leyes de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Dominicana, con vistas a establecer e implementar programas de asistencia técnica dirigida al desarrollo, supervisión, administración y operación de sus respectivos mercados de valores. En todos los casos, deberá precisarse el tipo específico de asistencia técnica que las Autoridades requieren en términos razonables. La asistencia técnica podrá incluir, entre otros aspectos, la capacitación del personal y asesoría relativa al desarrollo de:

- Sistemas para fomentar los mercados de capitales.
- Emisión de valores dirigidos a cubrir las necesidades de particulares.
- Sistema de transmisión de órdenes.
- Registro de transacciones y sistemas de verificación.
- Sistema para transmisión de cotizaciones y datos sobre transacciones.
- Mecanismos de custodia, compensación, liquidación y transferencia de valores.



- Disposiciones reglamentarias relativas a los participantes en el mercado y sus requerimientos de capital.
- Sistemas y mecanismos de regulación referentes a la contabilidad y publicidad de las sociedades mercantiles.
- Sistemas necesarios para un control efectivo del mercado y ejecución de proyectos.
- Procedimientos y prácticas de protección a los inversionistas.
- Fiscalización y regulación de esquemas relativos a las Entidades de Inversión Colectiva o Fondos Mutuos.
- Fiscalización y regulación de sociedades dedicadas a la clasificación de riesgos.
- Valoración de instrumentos financieros.
- Diseño de sistemas informáticos para el monitoreo en línea de operaciones.
- Interacción entre el mercado de valores e inversionistas institucionales.
- Cualquier otro aspecto que las Autoridades consideren necesarias en los términos del presente Memorándum.

ARTICULO TERCERO: CONSULTAS O SOLICITUDES DE ASISTENCIA TECNICA

SECCION 1: CONTENIDO Y FORMA DE LA SOLICITUD

1. Las consultas o solicitudes de asistencia técnica deberán efectuarse por escrito y dirigirse a la persona de contacto de la Autoridad Requerida, indicado en el Anexo A del presente Memorándum.

2. En las consultas o solicitudes de asistencia técnica la Autoridad Requirente deberá especificar:

   a) La materia u objeto de la consulta o de la solicitud de asistencia técnica, así como su propósito.

   b) Una descripción general de la documentación, asistencia, información o declaración de personas solicitada por la Autoridad Requirente.

   c) Cualquier información poseída por la Autoridad Requirente que pudiera ser de utilidad a la Autoridad Requerida a fin de identificar las personas o entidades que, en opinión de la Autoridad Requirente, posean la información buscada, o los lugares en donde pueda obtenerse dicha información.

   d) Una indicación de cualquier cautela especial que deba observarse en la recopilación de la información como consecuencia de las circunstancias de la investigación, incluyendo el grado de confidencialidad de la información.

e) En el caso en que la solicitud resulte de la investigación de la violación de leyes y reglamentos, deberán especificarse las leyes y reglamentos que hayan podido vulnerarse así como la lista de personas u organizaciones que la Autoridad Requirente supone que tienen en su poder la información requerida o los lugares en los que pudiera obtenerse dicha información, en caso de que la Autoridad Requirente tuviera conocimiento de ello.

f) El plazo de tiempo en que espera recibir la respuesta a la consulta o la asistencia técnica solicitada

3. En caso de urgencia, las consultas o solicitudes de asistencia técnica y las respuestas correspondientes, podrán efectuarse telefónicamente o por fax, siempre que dicha comunicación sea confirmada mediante la remisión de un documento original debidamente firmado.

4. Las Autoridades acuerdan consultarse mutuamente en caso de cualquier dificultad que pudiera surgir.

SECCION 2: USOS PERMITIDOS DE LA INFORMACION

1. La Autoridad Requirente solo podrá utilizar la información obtenida para los fines indicados en la solicitud de asistencia, para garantizar el cumplimiento o la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias, indicadas en la solicitud y por requerimiento de un procedimiento penal o administrativo iniciado tras una violación de las disposiciones indicadas en la solicitud.

2. Para cumplir con sus funciones legales, la Autoridad Requirente podrá facilitar la información a otras Autoridades del mismo Estado, teniendo que solicitar previamente autorización a la Autoridad Requerida.

3. Cuando la Autoridad Requirente desee utilizar la información recabada con fines distintos a los expresados en la solicitud, deberá requerir previamente el consentimiento de la Autoridad Requerida. Al autorizar dicha utilización, la Autoridad Requerida podrá supeditarla a ciertos requisitos que considere pertinentes. Asimismo, podrá oponerse a la utilización de la información para fines diversos a los expresados en la solicitud.



SECCION 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Cada Autoridad preservará, con arreglo a los requisitos previstos legalmente, el carácter confidencial de las solicitudes presentadas o de los comunicados informativos efectuados en el ámbito del presente Memorándum de Entendimiento, del contenido de dichas solicitudes y de cualquier otra cuestión relacionada con la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, especialmente de las consultas entre Autoridades.

En todos los casos, la Autoridad Requirente garantizará la información que recabe en aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, y con arreglo a los requisitos previstos legalmente, un grado de confidencialidad que será por lo menos equivalente al que tengan en el Estado de la Autoridad Requerida.

SECCION 4: DENEGACION DE LA INFORMACION

1. La asistencia prevista en el presente Memorándum de Entendimiento se denegará cuando:

   a) El requerimiento de asistencia implique una actuación por parte de la Autoridad Requerida que contravenga su legislación nacional.

   b) Se haya iniciado cualquier procedimiento penal o se haya dictado una resolución definitiva en el Estado de la Autoridad Requerida, en base a los mismos hechos y contra las mismas personas.

   c) El requerimiento no se haya realizado de conformidad con lo establecido en el presente Memorándum de Entendimiento.

   d) Por razones de interés público o de interés nacional fundamental.

2. Cuando se deniegue un requerimiento de asistencia, o cuando no se pueda prestar la asistencia de conformidad con la legislación nacional, la Autoridad Requerida motivará la denegación de asistencia.

3. La denegación de asistencia técnica no perjudicará el derecho que tienen las Autoridades de consulta recíproca. Cuando la Autoridad Requerida no sea competente para dar respuesta a una solicitud de asistencia, la Autoridad Requerida y la Autoridad Requirente se consultarán sobre otros medios posibles para dar tratamiento a la solicitud.

SECCION 5: ASISTENCIA NO SOLICITADA

En la medida de lo permitido por los sistemas jurídicos de sus respectivos Estados, cada Autoridad hará su mejor esfuerzo para proporcionar a la otra, sin necesidad de requerimiento previo, cualquier información que descubra y que permita suponer que alguien contraviene o contravendrá las leyes o regulaciones de la otra Autoridad.

ARTICULO CUARTO: CONSULTAS Y EVALUACIONES

1. En caso de desacuerdo sobre el significado de cualquier término utilizado en este Memorándum de Entendimiento, las Autoridades deberán definir tal término de conformidad con las leyes pertinentes del Estado de la Autoridad Requirente, en la medida que ello no contravenga la legislación del Estado de la Autoridad Requerida.

2. Las Autoridades acuerdan que se informarán mutuamente sobre un cambio en las condiciones del mercado o en la legislación que rige las cuestiones que son objeto del presente Memorándum de Entendimiento..

3. Las Autoridades revisarán periódicamente la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento y se consultarán regularmente y cada vez que lo estimen necesario para mejorarlo y resolver cualquier cuestión que pueda producirse.

4. Las Autoridades podrán acordar modificaciones al presente Memorándum con el objetivo de facilitar su aplicación.

ARTICULO QUINTO: DISPOSICIONES FINALES

SECCION 1: VIGENCIA

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción entre ambas Autoridades.

SECCION 2: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier tema o aspecto no contemplado en el presente Memorándum de Entendimiento, en lo relativo al intercambio de información, asistencia técnica y cooperación mutua, será resuelto previa consulta y acuerdo entre los titulares de la Comisión Nacional de Valores de la República Bolivariana de Venezuela y la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

CONSULTORIA JURIDICA
COMISION NACIONAL DE VALORES

SECCION 3: PERSONAS DE CONTACTO

Toda comunicación entre las Autoridades deberá realizarse por medio de los principales puntos de contacto, definidos en el Anexo A, salvo acuerdo en contrario. El Anexo A puede ser modificado mediante comunicación escrita por cualquiera de las Autoridades, sin que sea necesario firmar nuevamente este Memorándum de Entendimiento.

SECCION 4: FINALIZACION

Cualquiera de las Autoridades podrá dar por terminada la vigencia del presente acuerdo, previo aviso por escrito a la otra parte con no menos de treinta (30) días de anticipación. En el supuesto de que ello ocurriera, este Memorándum seguirá surtiendo plenos efectos a las consultas y peticiones de asistencia técnica efectuada con anterioridad a la notificación hasta tanto la Autoridad Requerida complete la información o asistencia oportunamente solicitada.

Firmado y sellado en la ciudad de Caracas, capital de la Republica Bolivariana de Venezuela, el día 15 de junio del año 2006, en dos (2) ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos y representando idéntico contenido y significado.

POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA
LIC. FERNANDO JOSÉ DE CANDIA OCHOA PRESIDENTE	LIC. HAIVANJOE NG CORTIÑAS SUPERINTENDENTE

ANEXO A

PERSONAS DE CONTACTO

POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DEVENEZUELA

Lucía Savattiere
Secretaria Ejecutiva
e-mail: secretariae@cnv.gov.ve
Teléfono: + 58 (212) 761-9418
Fax: +58 (212) 762-9975

Yuraima Torres
Consultora Jurídico
e-mail: cjuridica@cnv.gov.ve
Teléfono: + 58 (212) 761-9446
Fax: +58 (212) 762-9975

POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fe Cristina Batista Jaquez
Dirección de Normas y Estudios
e-mail: f.batista@siv.gov.do
Teléfono (809) 221-4433 ext. 1401-1404

Angela Torres
Dirección de Promoción y Difusión
e-mail: a.torres@siv.gov.do
Teléfono:(809) 221-4433 exts. 1001-1004